



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

EXPEDIENTE TET-JDC-494/2021

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES
DEL CIUDADANO.**

EXPEDIENTE: TET-JDC-494/2021.

PARTE ACTORA: DOUGGLAS YESCAS
GARIBAY.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
PRESIDENTE Y TESORERO DEL
AYUNTAMIENTO DE IXTACUIXTLA DE
MARIANO MATAMOROS, TLAXCALA.

MAGISTRADO PONENTE: MIGUEL NAVA
XOCHITIOTZI.

SECRETARIO: FERNANDO FLORES
XELHUANTZI.



Tlaxcala de Xicohtécatl, Tlaxcala, a cuatro de enero de dos mil veintidós¹.

VISTOS para resolver los autos del expediente **TET-AG-494/2021**.

G L O S A R I O

Actor. Dougglas Yescas Garibay, en su carácter de primer regidor del municipio de Ixtacuixtla de Mariano Matamoros.

¹ En la presente sentencia, las fechas corresponden al año dos mil veintiuno, salvo otra precisión.

Autoridad responsable	Presidente y Tesorero del Ayuntamiento de Ixtacuixtla de Mariano Matamoros, Tlaxcala.
Acto o resolución impugnada	Violencia político electoral y omisión de pago de remuneraciones.
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala.
Juicio	Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales de la Ciudadanía.
LIPEET o Ley Electoral Local	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala.
Ley de Medios	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala.
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal	Tribunal Electoral de Tlaxcala.

A N T E C E D E N T E S

De la narración de hechos que la parte actora expone en el escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se desprende lo siguiente:



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

EXPEDIENTE TET-JDC-494/2021

- I. **Toma de protesta.** El uno de enero de dos mil diecisiete se llevó a cabo la instalación del ayuntamiento de Ixtacuixtla de Mariano Matamoros Tlaxcala, del cual el actor asumió el cargo de primer regidor para el periodo 2017- 2021

- II. **Medio de impugnación.** Con fecha veinte de agosto se recibió el escrito que dio origen al presente medio de impugnación en la oficialía de partes de este Tribunal, por medio del cual Dougglas Yescas Garibay, en su carácter de primer regidor del municipio de Ixtacuixtla de Mariano Matamoros, Tlaxcala.
 - **Turno a ponencia.** El veintitrés de agosto, el mencionado escrito fue turnado a la Segunda Ponencia, a cargo del Magistrado Miguel Nava Xochitiotzi.

 - **Radicación.** Mediante acuerdo de veinticuatro de agosto, el Magistrado Instructor radicó el expediente TET-AG-494/2021, y solicitó a la autoridad responsable realizar la publicitación de ley y rendir el informe circunstanciado correspondiente.

 - **Escrito de desistimiento.** Mediante escrito de fecha ocho de septiembre, el actor manifestó su voluntad de desistirse de la pretensión reclamada en su escrito de demanda, en específico del agravio marcado con el inciso b), y solicitó se continuara con la secuela procesal respecto del agravio marcado con el inciso a). No obstante, del análisis al escrito de demanda se advierte que el actor también se adolece de la omisión por parte de la autoridad responsable de convocar a sesiones de Cabildo, por lo que dicho acto también es materia de estudio en la presente sentencia.

 - **Diligencia de ratificación.** El catorce de octubre, el actor compareció de manera personal a ratificar su desistimiento en el presente asunto, en los términos del escrito presentado el ocho de septiembre.

- **Informe circunstanciado.** Con fecha tres de diciembre, las autoridades responsables rindieron los informes circunstanciados correspondientes.
- **Admisión y cierre de instrucción.** El cuatro de enero de la presente anualidad, se admitió a trámite el presente Juicio, y al considerar que no existían diligencias ni pruebas por desahogar, se declaró el cierre de instrucción, quedando el presente medio de impugnación en estado de dictar sentencia.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Reencauzamiento.

Previo al dictado de la resolución del asunto que nos ocupa, es preciso referir que el escrito presentado ante este Tribunal a través del cual el ciudadano Dougglas Yescas Garibay compareció a deducir sus derechos, fue identificado como Asunto General, y se le asignó la nomenclatura TET-AG-494/2021.

Del análisis a dicho escrito inicial se observa, por un lado, que el actor acudió en su carácter de Primer Regidor del Ayuntamiento de Ixtacuixtla de Mariano Matamoros, Tlaxcala, controvirtiendo diversos actos y omisiones atribuidos a quienes entonces ocupaban los cargos de Presidente Municipal, Síndica Municipal y Tesorero Municipal.

En ese orden de ideas, se observa que la intención del actor consiste en accionar la justicia a fin de deducir su derecho político electoral de ser votado, en su vertiente de ejercicio del cargo.

En efecto, la Jurisprudencia de la Sala Superior 27/2002², de rubro "**DERECHO DE VOTAR Y SER VOTADO. SU TELEOLOGÍA Y ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN**", sostiene, entre otras cosas, que el derecho a ser votado no implica para el candidato postulado, únicamente la contención en una campaña electoral y su posterior proclamación de acuerdo con los votos efectivamente emitidos, sino el derecho a ocupar el cargo que la propia ciudadanía le encomendó. Así, el derecho a votar y ser votado, es una misma institución, pilar

² Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 26 y 27.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

EXPEDIENTE TET-JDC-494/2021

fundamental de la democracia, que no deben verse como derechos aislados, distintos el uno del otro, pues, una vez celebradas las elecciones los aspectos activo y pasivo convergen en el candidato electo, formando una unidad encaminada a la integración legítima de los poderes públicos, y por lo tanto susceptibles de tutela jurídica, a través del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, pues su afectación no sólo se resiente en el derecho a ser votado en la persona del candidato, sino en el derecho a votar de los ciudadanos que lo eligieron como representante y ello también incluye el derecho de ocupar el cargo.

En ese orden de ideas, es preciso señalar que el medio de impugnación en materia electoral, a través del cual los ciudadanos pueden solicitar la protección de sus derechos político-electorales –como lo es el de ser votado, en su vertiente de ejercicio del cargo-, así como de todos aquellos derechos fundamentales estrechamente vinculados con éstos, lo es el **Juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano**.

En efecto, dicho medio de impugnación tiene la finalidad de restituir a los ciudadanos en el uso y goce de sus derechos, a través de su protección legal y constitucional.

Por tanto, el escrito que dio origen al asunto que nos ocupa, **debe ser reencauzado, para que sea analizado como Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano**.

Sustenta lo anterior el criterio inmerso en la jurisprudencia 1/97, de rubro: **"MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA"**.

SEGUNDO. Jurisdicción y Competencia.

Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, toda vez que el actor alega la omisión de pago de sus remuneraciones, atribuida al presidente y tesorero del Ayuntamiento de Ixtacuixtla de Mariano Matamoros, Tlaxcala entidad federativa en la cual este Tribunal ejerce jurisdicción.

TERCERO. Precisión de los actos reclamados.

Tomando en consideración el criterio jurisprudencial 4/99, de rubro: “**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR**”, en el presente medio de impugnación, se controvierte:

- a) La omisión de convocar a sesiones ordinarias de Cabildo, para aprobar la planeación y distribución del presupuesto de egresos del año dos mil veintiuno.
- b) La omisión de autorizar la orden de pago al tesorero para cubrir la retribución económica, a partir del dieciséis de agosto.
- c) La existencia de discriminación, violencia político electoral y abuso de autoridad ejercidos por el otrora Presidente Municipal Rafael Zambrano Cervantes, en perjuicio del actor.

CUARTO. Requisitos de procedencia.

El medio de impugnación presentado cumple con los requisitos establecidos en los artículos 19, 21, y 22, de la Ley de Medios para la presentación y procedencia del medio de impugnación como a continuación se demuestra:

1. **Forma.** La demanda se presentó por escrito, en ella consta el nombre y firma autógrafa del promovente, se señala domicilio para oír y recibir notificaciones, se precisa el acto controvertido y la autoridad a la que se atribuye, se expresan los conceptos de agravio y se ofrecen pruebas.
2. **Legitimación y personería.** El actor se encuentra legitimado para promover el presente Juicio de la Ciudadanía, de conformidad con lo previsto en los artículos 14 fracción I, y 16, fracción II de la Ley de Medios.

La personería también se cumple, ya que Dougglas Yescas Garibay, promovió el presente medio de impugnación en su carácter de primer regidor del municipio de Ixtacuixtla de Mariano Matamoros.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

EXPEDIENTE TET-JDC-494/2021

3. **Interés jurídico.** El interés del actor se colma toda vez que, al tener la calidad de representante electo a través de voto popular, tiene la posibilidad jurídica de presentar el medio de impugnación correspondiente cuando consideren una trasgresión a sus derechos político electorales en su vertiente de acceso al cargo.

4. **Definitividad.** El cumplimiento de tal requisito se satisface, porque en la normativa aplicable para el sistema de medios de impugnación en materia electoral local, no existe un juicio o recurso que proceda de manera previa para impugnar el acto que reclama el actor.

Al estar colmados los requisitos de procedencia del medio de impugnación planteado, se procede a realizar el estudio de los agravios expresados en los escritos de demanda.

QUINTO. Desistimiento.

Durante la sustanciación del medio de impugnación, con fecha ocho de septiembre, el actor presentó escrito ante este Órgano Jurisdiccional mediante el cual se desistía de la acción identificada con el inciso b) de su escrito de demanda, toda vez que esta había sido reparada por la autoridad responsable.

Ahora bien, el artículo 1º de la Constitución Federal, establece que todas las autoridades, en ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los Derechos Humanos. Atendiendo a lo anterior, con la finalidad de tener certeza de la circunstancia del desistimiento de la acción, el Magistrado Instructor solicitó la ratificación del mencionado escrito.

Así, el catorce de octubre el actor compareció a ratificar su escrito, mediante diligencia ante el secretario de acuerdos de este Tribunal, manifestando:

*“Que en este acto comparezco de manera personal y debidamente identificado ante este H. Tribunal, a efecto de atender el requerimiento formulado mediante acuerdo de cinco de octubre de dos mil veintiuno, dictado en el expediente TET-JDC-494/202, por lo tanto, vengo a ratificar en todas y cada una de sus partes el escrito de ocho de septiembre de dos mil veintiuno **manifestando mi voluntad para desistirme de la acción en el presente juicio en los términos precisados en mi escrito.**”*

Cabe precisar en la presente sentencia, lo expuesto por el actor en su escrito ratificado:

*“(...) el Presidente Municipal Rafael Zambrano Cervantes y C. P. Alex Cuautle Díaz Tesorero Municipal de Ixtacuixtla de Mariano Matamoros, **enmendaron el agravio citado marcado con el inciso b)**, consistente en la omisión de cubrir la retribución correspondiente del primero al quince del mes de agosto del año dos mil veintiuno, por lo que, comparezco por medio del presente escrito para **DESISTIRME DEL AGRAVIO ANTES SEÑALADO**, sin embargo, de la misma forma, **solicito se continúe con la secuela procesal del presente Juicio, respecto del agravio marcado con el inciso a)**, del medio de impugnación hecho valer, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.”*

**Énfasis añadido.*

Como se observa, el desistimiento realizado por el actor debe entenderse parcial, porque de acuerdo a lo referido en el escrito presentado ante este Tribunal, el actor indica que la transgresión a sus derechos, consistente en la omisión de pago de las remuneraciones que le corresponden por el ejercicio del cargo, le fue enmendada por parte de las señaladas como autoridades responsables.

Es preciso apuntar que dicha circunstancia no ocurre con los diversos agravios identificados con los incisos a) y c), por lo cual su análisis escapa al desistimiento.

Continuando con la línea argumentativa, el desistimiento de la acción conduce al sobreseimiento, en atención a que el impugnante conserva, en todo tiempo, su derecho para renunciar al ejercicio de la acción en el momento que lo considere conveniente a sus intereses, y este órgano jurisdiccional tiene el deber de aceptar esa renuncia.

Sirve de apoyo a lo anterior lo contenido en la Tesis 1ª. IV/2013 (10ª.)³, pronunciada por la Primera Sala de la Suprema Corte, de epígrafe y contenido siguientes:

"DESISTIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO EN REVISIÓN. SUPUESTOS QUE PUEDEN PRESENTARSE.—El desistimiento de la acción de amparo consiste en

³ Visible en la página 628, del Libro XVI, enero de 2013, Tomo 1, materia común, Décima Época, con registro «digital»: 2002508, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

EXPEDIENTE TET-JDC-494/2021

la declaración de voluntad del quejoso en el sentido de no proseguir con el juicio de garantías, el cual, debidamente ratificado, origina una resolución con la que finaliza la acción constitucional sin importar la etapa en que se encuentre. Ahora bien, si una persona que promovió el juicio de amparo puede desistirse, también tiene dicha facultad tratándose del recurso de revisión que haya interpuesto respecto del juicio de garantías; en este sentido, los supuestos que pueden presentarse son: (i) que el quejoso que interpone el recurso solamente se desista de éste, entonces debe dejarse firme la sentencia recurrida; (ii) que quien desista del recurso sea el tercero perjudicado que lo interpone, caso en que debe dejarse firme la sentencia recurrida; (iii) que el quejoso que interpone el recurso desista simultáneamente de la demanda de amparo y de aquél, supuesto en el cual debe atenderse al desistimiento de la acción de amparo por ser preferente y decretar el sobreseimiento en el juicio; y, (iv) que el quejoso desista de la demanda de amparo que originó la sentencia impugnada mediante recurso de revisión promovido por un tercero perjudicado, caso en el que debe sobreseerse en el juicio, pues el recurso queda sin materia al desaparecer la sentencia que lo generó."

**Énfasis añadido*

SEXTO. Sobreseimiento parcial por desistimiento parcial.

Derivado de lo expuesto en el apartado anterior, en el presente medio de impugnación se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 25, fracción II, de la Ley de Medios, al haber un cambio de situación jurídica, como se explica a continuación.

El precepto legal referido señala lo siguiente:

Artículo 25. *Procede el sobreseimiento cuando:*

(...)

II. La autoridad o partido político responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo, antes de que se dicte resolución o sentencia.

Según se desprende del texto de la norma, la causal de sobreseimiento que se actualiza contiene dos elementos:

- Que la autoridad responsable del acto lo modifique o revoque (componente instrumental); y
- Que tal decisión tenga como efecto que el medio de impugnación quede sin materia antes de que se emita la resolución o sentencia (componente sustancial).

La causal de sobreseimiento aludida impide que este órgano jurisdiccional realice el estudio de fondo de la pretensión del actor porque el medio de impugnación queda sin materia.

En el caso concreto, esto ocurre con uno de los agravios manifestados por el actor, consistente en la omisión de cubrir la remuneración correspondiente a la primera quincena de agosto, en razón de que la autoridad responsable modificó el acto que le dio origen.

Lo anterior se demuestra con el hecho de que el propio actor manifestó su voluntad de desistirse de la acción, al ser colmada por las autoridades señaladas como responsables.

En ese tenor, y al haber sido admitido el presente medio de impugnación mediante acuerdo de cuatro de enero del presente año, lo procedente es sobreseer parcialmente el presente medio de impugnación.

SEPTIMO. Omisión identificada con el inciso a), consistente en no convocar a sesiones ordinarias para aprobar la planeación y distribución del Presupuesto de egresos del ejercicio fiscal 2021.

La parte actora controvierte la omisión por parte de la otrora Presidenta Municipal de convocar a sesiones de Cabildo para aprobar la planeación y distribución del presupuesto de egresos del año 2021; acto que estima que generó incertidumbre jurídica en la distribución y aplicación del presupuesto de egresos del ejercicio fiscal antes señalado.

Este Tribunal considera que dicho agravio resulta inoperante, puesto que, aun y cuando le asista la razón al actor respecto de la omisión reclamada —que pudiera considerarse de tracto sucesivo—, la posible vulneración a su derecho político electoral de ser votado en su vertiente de ejercicio al cargo, resulta irreparable.

Lo anterior se considera así, en razón de que la transgresión aducida se trata de un hecho consumado de imposible reparación, pues resulta inviable ordenar al Ayuntamiento de Ixtacuixtla de Mariano Matamoros, Tlaxcala, vuelva a realizar todas y cada una de las sesiones en las que no se convocó al actor y se trató lo referente a la distribución del presupuesto de egresos aprobado para



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

EXPEDIENTE TET-JDC-494/2021

el ejercicio fiscal que transcurre, ya que, como se dijo, se tratan de actos consumados.

Por otra parte, la pretensión de la parte actora se considera irreparable debido a que existe una inviabilidad de efectos para ordenar que en lo subsecuente sea convocado a las sesiones que celebre el Cabildo del Ayuntamiento de Ixtacuixtla de Mariano Matamoros, Tlaxcala, pues como se mencionó con anterioridad, a la fecha de la emisión de la presente sentencia, el actor ya no se encuentra ejerciendo el cargo de Primer Regidor de dicho Ayuntamiento.

Por tanto, al ya no formar parte del Cabildo del Ayuntamiento en cuestión, con independencia de que le asista o no la razón respecto a la omisión aducida, ya no es jurídicamente posible ordenar a la autoridad responsable convoque al impetrante a las sesiones que el cabildo lleve a cabo posterior a la emisión del dictado de la presente resolución, pues su derecho a asistir a las sesiones que este celebre, ha precluido.

En consecuencia y ante la inviabilidad de efectos, este Tribunal determina inoperante el agravio analizado en este apartado.

OCTAVO. Análisis sobre el acto impugnado c), consistente en la posible existencia de violencia política en razón de género.

Del análisis a las manifestaciones realizadas por el actor en su escrito de demanda, se observa que este señala la comisión de conductas que atribuye al otrora Presidente Municipal de Ixtacuixtla de Mariano Matamoros, Tlaxcala, consistentes en omisiones que, a su consideración, originan violencia política en razón de género y discriminación en su contra.

Al respecto, cabe señalar que la Jurisprudencia 12/2021 emitida por la Sala Superior de rubro **“JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. ES UNA VÍA INDEPENDIENTE O SIMULTÁNEA AL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR PARA IMPUGNAR ACTOS O RESOLUCIONES EN CONTEXTOS DE VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO”**⁴, se determinó que en concordancia con los artículos 1º y 17 de la Constitución Federal y de una interpretación gramatical, sistemática y funcional de los artículos 80, numeral 1, inciso h), y 84

⁴ Criterio que fue sustentado por la Sala Superior al resolver el expediente SUP-CDC-6/2021

numeral 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con el artículo 48 Bis, fracción III, de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, así como de los artículos 440, 442, 470 y 474 Bis de la LGIPE, se concluyó que si bien el procedimiento especial sancionador es la vía idónea para conocer de quejas y denuncias para determinar las responsabilidades e imponer las sanciones que correspondan en materia de violencia política en razón de género, ello no obsta para que el juicio de ciudadanía resulte procedente cuando se considere que se afectan los derechos político-electorales en un contexto de violencia política contra las mujeres en razón de género, siempre que la pretensión no sea exclusivamente sancionadora y no se pretenda un análisis subjetivo de la motivación de la conducta o del impacto diferenciado que ésta pueda tener en razón de género cuando esto no resulta evidente a partir de elementos objetivos. En los juicios de la ciudadanía la autoridad judicial competente deberá ponderar la existencia de argumentos relacionados con violencia política en razón de género y la posibilidad de analizarlos de manera integrada a los hechos, actos u omisiones que formen parte del planteamiento que se haga sobre la afectación a los derechos político-electorales, sin que sea procedente la imposición de sanciones a los responsables, para lo cual deberá remitir el caso a la instancia administrativa competente del trámite de denuncias por tales hechos o dejar a salvo los derechos de la parte actora para ese efecto.

Por tanto, el órgano jurisdiccional electoral que conozca de una afectación a los derechos político-electorales, es de igual manera competente para analizar actos u omisiones que afecten dichos derechos, pero en un contexto de violencia política contra las mujeres en razón de género, siempre que la pretensión no sea exclusivamente sancionadora.

En concordancia con lo anterior, lo procedente es que este Tribunal analice en la presente resolución la procedencia de la figura jurídica invocada por el actor al caso en concreto, así como el contexto de los hechos manifestados en el escrito inicial y que originaron la comisión de violencia política en razón de género alegada.

Conforme a lo previsto en el artículo 1o de la Constitución Federal, todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

EXPEDIENTE TET-JDC-494/2021

conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, y el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos.

El artículo 4o de dicha Constitución consagra la igualdad de mujeres y hombres ante la ley, así como la obligación correlativa del Estado de promover, proteger, respetar y garantizar el goce efectivo de los Derechos Humanos en igualdad de condiciones.

En ese sentido, cabe señalar que violencia de género se define como daño o sufrimiento experimentado por la mera condición de ser mujer y puede manifestarse como resultado de distintas conductas: desde actos de discriminación y menosprecio, hasta la agresión física.⁵

Por su parte, el artículo 20 Bis de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, establece que la violencia política en razón de género, es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

Dicho ordenamiento legal prevé que se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, **cuando se dirijan a una mujer por su condición de mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.**

Por otra parte la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha establecido que las autoridades electorales están obligadas a evitar la afectación de derechos político-electorales por hechos u omisiones que se encuentren vinculadas con violencia política de género, lo cual se traduce en la obligación de toda autoridad de actuar con la debida diligencia y de manera

⁵ Acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Autónoma de México, visible en <https://www.te.gob.mx/blog/reyes/media/pdf/19ae7687a8582e6.pdf>

conjunta para prevenir, investigar, sancionar y reparar una posible afectación a los derechos de las mujeres.

En ese contexto, la Tesis de Jurisprudencia 21/2018, de rubro: **“VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO”** establece que para acreditar la existencia de tal infracción, dentro de un debate político, quien juzga debe analizar si en el acto u omisión concurren los siguientes elementos: **I. Se dirige a una mujer por ser mujer**, tiene un impacto diferenciado y/o le afecta desproporcionadamente; **II. Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político y/o electorales de las mujeres**; **III. Se da en el marco del ejercicio de derechos políticos y electorales o en el ejercicio de un cargo público**; **IV. Puede ser simbólica, verbal, patrimonial, económica, física, sexual y/o psicológica**; y **V. Es perpetrado por el Estado o sus agentes, superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas.**

Ahora bien, cabe resaltar que la parte actora aduce que se violan sus derechos fundamentales de audiencia, legalidad y seguridad jurídica, señalando que lo anterior constituye **abuso de autoridad, discriminación y violencia político electoral** en su contra.

Sin embargo, es evidente que la figura jurídica invocada por el actor no es aplicable al caso concreto, pues el mismo no pertenece al género al cual se pretendió proteger mediante la implementación de esta figura a la legislación vigente.

Lo anterior debido a que algunos de los elementos que actualizan la existencia de la violencia política por razón de género, es precisamente que las conductas que se realicen sean dirigidas a una mujer y que la afectación que se produzca sea por el motivo de **ser mujer**; así mismo, que tenga un impacto diferenciado y/o que se afecte desproporcionadamente a la mujer; y que tengan por objeto o resultado **menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político - electorales de las mujeres.**

Además, en aras de cumplir con el principio de exhaustividad, es importante señalar que del análisis realizado al escrito inicial se advierte el actor no aportó



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

EXPEDIENTE TET-JDC-494/2021

mayores elementos o algún indicio que permitiera a este Tribunal considerar que los actos u omisiones aducidos son constitutivos de violencia de género y discriminación, limitándose a describir solamente la posible transgresión a sus derechos político-electorales en la vertiente del ejercicio del cargo que ostentó en la administración municipal inmediata anterior, misma que de la cual se desistió durante la tramitación del presente juicio.

En virtud de lo antes expuesto, este Tribunal estima que **no se actualizan los elementos** necesarios para analizar de manera preliminar si se cometió violencia política en razón de género y discriminación en contra del promovente, resultando **inoperante** el presente agravio.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Se reencauza el presente asunto a Juicio de Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, para quedar identificado con la nomenclatura TET-JDC-494/2021.

SEGUNDO. Se **sobresee parcialmente** el presente medio de impugnación.

TERCERO. Es **inoperante** el agravio analizado en el apartado SÉPTIMO de la presente sentencia.

CUARTO. No se actualizan los elementos necesarios de violencia política en razón de género y discriminación en contra del actor, por las razones expuestas en el apartado OCTAVO de la presente sentencia.

Notifíquese adjuntando copia cotejada de la presente resolución, mediante oficio a las partes, a través de los medios electrónicos señalados para tal efecto; y a todo aquel que tenga interés, mediante cédula que se fije en los estrados de este órgano jurisdiccional.

Cúmplase.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, por unanimidad de votos de la Magistrada y los Magistrados que lo integran, ante el Secretario de Acuerdos, quien da fe y certifica para constancia.

La presente resolución ha sido firmada mediante el uso de la firma electrónica avanzada de los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, **Magistrado Presidente José Lumbreras García, Magistrada Claudia Salvador Ángel, Magistrado Miguel Nava Xochitiotzi y Secretario de Acuerdos Lino Noe Montiel Sosa**, amparada por un certificado vigente a la fecha de su elaboración; y es válido de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11° y 16° de la Ley de Firma Electrónica Avanzada para el Estado de Tlaxcala.

La versión electrónica del presente documento, su integridad y autoría se podrá comprobar a través de la plataforma de firma electrónica del Gobierno del Estado de Tlaxcala:

<http://tlaxcalaenlinea.gob.mx:8080/citysfirma/verify.zul> para lo cual será necesario capturar el código de documento que desea verificar, mismo que se encuentra en la parte inferior derecha de la presente representación impresa del documento digital. De igual manera, podrá verificar el documento electrónico por medio del código QR para lo cual, se recomienda descargar una aplicación de lectura de este tipo de códigos a su dispositivo móvil.